

General Roca, 01 de Septiembre de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "[**ACTOR_1**] C/ **MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO - C.P.E**" S/ **SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE N° RO-00648-L-2026)**, previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician las actuaciones con la demanda iniciada por la [**ACTOR_1**], a través de su letrada apoderada Dra. Victoria Naffa, solicitando una medida cautelar innovativa contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro con el objeto de que cesen o se readecuen los descuentos que se practican sobre sus haberes a favor de las entidades CRED. MUT. REG.SUR, A.M.SER, MEPUC, UPAM, hasta un límite del 33% de sus haberes.

En el relato de los hechos manifiesta que es empleada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DDHH de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, desempeñándose como docente de secundaria. Que atento a la realidad económica actual y a diversas situaciones familiares se vio en la necesidad económica de pedir diversos préstamos, ofrecidos de manera recurrente en su carácter de empleada pública, siendo las prestamistas financieras CRED.MUT.REG.SUR, AMSER, MEPUC y UPAM.

Que en cuanto al método de funcionamiento de las financieras, las mismas ofrecen sumas de dinero fijas, algunas haciendo firmar un contrato y otras ni siquiera eso, solicitando únicamente el recibo de sueldo para dar el visto bueno al crédito.

Atento a los importantes descuentos que comenzaron a venirle por planilla de sueldo, su subsistencia se fue complicando cada vez más, debiendo recurrir a nuevos créditos para solventar el alquiler de su

vivienda, lo que llevó la situación al extremo de que en los últimos meses no percibió salario alguno atento los débitos, siendo que en los meses de abril, mayo y junio del año 2026 percibió la irrisoria suma de [MONTO_ACTOR_1].

Expone que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad al ser madre a cargo de dos hijos (uno menor de edad y el otro mayor a su cargo mientras realiza sus estudios) y sostén único de familia por el fallecimiento de su conviviente en marzo del corriente año. Afronta sola el pago del alquiler de la vivienda familiar por \$650.000, sumado a un cuadro de salud mental severo en tratamiento y una [SALUD_ACTOR_1], todo lo cual se ve agravado por la asfixia económica que le generan los descuentos por recibo de sueldo que le absorben la totalidad de su salario.

Por último, manifiesta que solicitó a su empleadora el cese de los descuentos mediante telegrama ley, sin obtener respuesta.

En relación a los requisitos de la medida cautelar innovativa, funda la verosimilitud del derecho en la manifiesta ilegalidad de los descuentos efectuados que afectan más del 90% de su salario, el peligro en la demora dado por la imposibilidad de afrontar gastos esenciales para sí y su grupo familiar, ofreciendo por último caución juratoria como contracautela.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, con costas.

Luego, solicita prueba anticipada en los términos de los arts. 300 y 301 del CPCyC), a fin de conocer a los futuros demandados e información de los descuentos. A tal fin peticiona se ordene al Ministerio de Educación y DDHH que informe la razón social y CUIT de las mutuales y financieras involucradas, el monto total prestado, la cantidad de cuotas abonadas e impagas, la modalidad de actualización aplicada, las cuentas bancarias adonde se giran los fondos retenidos y el acto administrativo habilitante del

código de descuento.

II. CONSIDERANDO: Puesto en condiciones de decidir, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en autos "[MENDOZA, FERNANDO AGUSTIN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO \(PROVINCIA DE RIO NEGRO\) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR](#)" RO-00963- L-2025 (entre tantas otras que el Tribunal ha dictado), por lo que corresponde remitirse a ella por razones de brevedad, en lo atinente a la procedencia de la vía elegida.

En efecto, bajo esta perspectiva, la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa, pues surge acreditada la condición de la actora como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, Régimen: Docente, en establecimientos: [LUGAR_1], [LUGAR_2] y [LUGAR_3].

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado al actor a percibir un neto de bolsillo de apenas [MONTO_ACTOR_1] en abril, mayo y junio del año 2026, sobre un sueldo bruto de [MONTO_ACTOR_1] (tomando como ejemplo rector el mes de junio/26), con descuentos obligatorios de ley (que suman \$196.481,37) y se le practicaron descuentos por un total de \$ 2.046.586,88 a favor de las entidades: CRED.MUT.REG.SUR; M.MAGIST-C.SOCIAL; AMSER; MEPUC; UNTER APTE MENSUAL; CRED. UNTER; OBRA SOCIAL UPCN; UPCN - C.GREMIAL; U.P.A.M.; CRED. MUT.MAG.; CRED. U.P.C.N, siendo la mayoría de ellas las que la actora denuncia como entidades financieras que le habrían otorgado los préstamos. Esto representa un descuento de casi el 90,75% del haber bruto.

Dicha suma de [MONTO_ACTOR_1] es ínfima y se encuentra vastamente por debajo de cualquier parámetro de Salario Mínimo Vital y

Móvil o Canasta Básica Familiar, impidiendo evidentemente la subsistencia de la actora y su grupo familiar, compuesto por dos hijos.

Asimismo, surge de la documental acompañada que el 24-07-2026 la actora remitió un TCL al Gobernador de la Provincia de Río Negro, reclamando el cese y/o readecuación de los descuentos realizados, sin respuesta aparente.

El marco fáctico descripto sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Aunado a ello, la situación descripta compromete gravemente los derechos fundamentales de los dos hijos de la actora, vulnerando el principio del "interés superior del niño" consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3 y 26) y la Ley 26.061. La imposibilidad de pagar el alquiler sumado al resto de los gastos básicos de subsistencia, sitúa al menor de edad en un estado de vulnerabilidad extrema que este Tribunal no puede soslayar. Ello sumado a los problemas de salud aducidos por la actora que también la colocan en una situación de vulnerabilidad.

Es dable señalar que tanto la normativa que protege al salario del trabajador como la solución para supuestos como el presente -en que existe un vacío normativo sobre el tope de descuentos a aplicar para el caso de empleados públicos provinciales- fue desarrollado de modo vasto en los autos [GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(POLICIA DE RIO NEGRO\); AMVI CREDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO \(I\) C-2RO-530-L2020](#) y ["MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO \(CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN\) S/AMPARO" RO-00479-](#)

[L-2021](#), a los que remitimos para su lectura en honor a la brevedad.

Allí se entendió razonable que el porcentaje a detraer del salario del actor lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo con las entidades crediticias indicadas, para lo cual deberá la actora acreditar en autos en el plazo de 10 días el inicio del reclamo correspondiente por la vía que corresponda, todo ello conforme lo dispuesto por el art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631.

Ello así, se condena a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora [ACTOR_1], ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por último, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en

forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa -debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

En relación a la medida preeliminar solicitada, atento que la misma apunta al inicio de una acción de consumo contra las entidades financieras que otorgaron los préstamos, ocurra por ante el juzgado competente (art.6 inc. 2 del CPCyC).

Las costas judiciales de este proceso propongo que sean impuestas a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art.31 ley 5631).

La Dra. **Daniela Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. **Juan A. Huenumilla** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interpuesta por la actora [ACTOR_1] y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RIO NEGRO** (Ministerio de Salud), a que en el término de DIEZ DIAS HABILES de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, VERIFIQUE que los descuentos informados por: CRED. MUT. REG.SUR, A.M.SER, MEPUC, UPAM en conjunto y por todo concepto, **NO**

SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33% (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario **NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS** de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin líbrese oficio a Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

II. Esta medida se dicta por el plazo de 10 días, término en el que la accionante deberá acreditar el inicio de la acción que corresponda para resolver el fondo del asunto con las entidades crediticias citadas. (Conforme art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631).

III. En relación a la medida preeliminar solicitada, atento que la misma apunta al inicio de una acción de consumo contra las entidades financieras que otorgaron los préstamos, ocurra por ante el juzgado competente (art.6 inc. 2 del CPCyC).

IV. Costas a la demandada, regulándose los honorarios de la Dra. Victoria Naffa en la suma de \$ 1.248.772 (10 JUS + 40% art. 10 -Valor del JUS= \$ 89.198). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

V. Regístrese, notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631

y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Educación y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L. Se vincula al representante de la Caja Forense para la notificación de la presente.

DR. JUAN A. HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-